



Roj: **STSJ EXT 28/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:28**

Id Cendoj: **10037330012016100019**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2016**

Nº de Recurso: **198/2015**

Nº de Resolución: **6/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00006/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NUM. 6

PRESIDENTE :

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a VEINTIU **NO** de ENERO de DOS MIL DIECISEIS.

Visto el recurso de **apelación nº198** de **2015** , interpuesto por la Procuradora DOÑA CRISTINA LENA JIMÉNEZ en nombre y representación del apelante **D. Carlos Francisco** , contra la sentencia nº 31/14 de fecha 24.04.14 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 24/2014, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de BADAJOZ , a instancias de Carlos Francisco contra UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, sobre: personal de la administración institucional. Se fijó en indeterminada la cuantía del proceso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de BADAJOZ se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 24/2014 seguido a instancias de Carlos Francisco sobre personal de la administración institucional. Procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado nº 31/14 de fecha 24.04.14 .

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por Carlos Francisco , dando traslado a UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-



Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. ^a **ELENA MÉNDEZ CANSECO** , que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El recurrente invoca a su favor jurisprudencia en relación con la legitimación en el proceso contencioso administrativo, en definitiva considera que existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso al proceso (art. 24.1 CE), al haberle denegado legitimación para recurrir.

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) comporta, como contenido esencial y primario, el de obtener de los órganos jurisdiccionales integrantes del Poder Judicial una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Hemos reiterado, no obstante, que al ser un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando la concurrencia de una causa legal que, a su vez, sea respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 62/2006, de 27 de febrero , FJ 2 EDJ 2006/28802 ; 144/2008, de 10 de noviembre , FJ 3 EDJ 2008/216527). Dada la trascendencia que para la tutela judicial tienen las decisiones que deniegan el acceso a la jurisdicción, su control constitucional ha de realizarse de forma especialmente intensa, más allá de la verificación de que no se trata de resoluciones arbitrarias, manifiestamente irrazonables o fruto de un error patente. Dicho control procede a través de los criterios que proporciona el principio pro actione, entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón se revelen desfavorables para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva o resulte desproporcionadas entre los fines que se pretenden preservar y los intereses que sacrifican (SSTC de 23 de marzo , de , 26 de enero de 2009 , entre otras.

En relación con la legitimación para acceder al proceso, el T. Constitucional ha declarado que el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 al reconocer el derecho a la tutela judicial efectiva a todas las personas que son titulares de derechos e intereses legítimos está imponiendo a los Jueces y Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de tal legitimación activa. En concreto, hemos señalado, en relación con el orden contencioso- administrativo que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Dicho de otro modo, se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. Luego para que exista interés legítimo la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (SSTC 73/2004, de 22 de abril , 52/2007, de 12 de marzo ; 85/2008, de 21 de julio , o 28/2009, de 26 de enero , por todas).

En el caso que nos ocupa, la anulación que pretende el actor, ningún beneficio le produce, ya que se trata del nombramiento de una persona en un concurso en el que no participó. No puede pretender que su beneficio deriva del hecho de que el sistema empleado para proveer esa plaza por el procedimiento de urgencia supone una dilatación del proceso ordinario, en el que sí participó, por cuanto, aunque ello resultare cierto, esto es que el procedimiento en el que participó haya sufrido dilaciones indebidas, no es ese el acto que se recurre, en el que únicamente se pretende la nulidad del nombramiento efectuado en el procedimiento de urgencia. Lo que pretende en definitiva es que su interés por la mera legalidad sea declarado suficiente, y ello no es posible por no hallarnos en el campo de actuación administrativa en el que la Ley reconozca la acción pública.

A mayor abundamiento y aunque no afecta a la Resolución del presente recurso, por no ser objeto del mismo, el interés derivado de la demora en la resolución de la provisión de la plaza por el sistema ordinario, ha sido resuelto y no a su favor.

No nos hallamos por tanto ante un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Dicho de otro modo, no se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, y por ello es totalmente correcta la Sentencia recurrida que inadmite el recurso por falta de esa legitimación para ser parte en el proceso.

Procede en definitiva la desestimación íntegra del recurso.



SEGUNDO .- Que en materia de costas resulta de aplicación el artículo 139.2 de la Ley 29/98 que sigue el principio del vencimiento, salvo la concurrencia de causas justificativas, que en el presente caso no se aprecian.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que desestimando el Recurso interpuesto por el procurador Sra. Lena Jiménez en nombre y representación de D. Carlos Francisco debemos confirmar la Resolución recurrida. Ello con imposición en costas a la Recurrente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez adquirida firmeza, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo acordado en el rollo procediéndose a practicar tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO